

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-188/2012.

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE NAYARIT

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad número **SUP-JIN-188/2012**, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tepic, Nayarit, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la coalición actora en su escrito de demanda, así como de las

SUP-JIN-188/2012



constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito federal electoral 02 del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, se instalaron quinientas nueve casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, en un total de doscientas cincuenta casillas, que representan el cuarenta y nueve punto once por ciento de las casillas.

El señalado cómputo arrojó que el total de votos en el Distrito es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	26,241	Veintiséis mil doscientos cuarenta y uno
	55,343	Cincuenta y cinco mil,

		trescientos cuarenta y tres
	36,256	Treinta y seis mil, doscientos cincuenta y seis
	1,921	Mil novecientos veintiuno
	5,080	Cinco mil, ochenta
	4,133	Cuatro mil, ciento treinta y tres
	4,848	Cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho
	14,318	Catorce mil, trescientos dieciocho
	15,407	Quince mil, cuatrocientos siete
	2,139	Dos mil, ciento treinta y nueve
	764	Setecientos sesenta y cuatro
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	45	Cuarenta y cinco
	3,300	Tres mil trescientos
	170,288	Ciento setenta mil doscientos ochenta y ocho

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los

SUP-JIN-188/2012

Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable como tercera interesada.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante oficio CP/S/18/02/203/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad en que se actúa.

V. Turno a Ponencia. El quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-188/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó el catorce de julio siguiente mediante el oficio TEPEJF-SGA-5557/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación y admisión. El dos de agosto de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad.

VII. Sentencia incidental. El tres siguiente, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada por la coalición actora, relativa a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, en el sentido de determinar que no ha lugar a decretar el recuento de votos solicitado.

VIII. En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó el cierre de la instrucción del expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad, por medio del cual, la actora pretende impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tepic, Nayarit.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: **a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y **b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta

en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1. Jurisprudencia.

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

-Irregularidades suscitadas en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nayarit

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación que se analiza, la parte actora refiere lo siguiente:

“[...]”

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas

SUP-JIN-188/2012

y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual, da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado

SUP-JIN-188/2012

de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 52, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal

SUP-JIN-188/2012

que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnación por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

SUP-JIN-188/2012

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

De igual forma, esta Sala Superior considera **inoperante** el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral

de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña*) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es **inoperante**, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas

a) Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación ante la negativa de recuento por el consejo distrital

En su escrito de impugnación, la coalición “Movimiento Progresista” solicita la nulidad de la votación sobre la base de que la autoridad se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las casillas que enseguida se listan y agrupan de acuerdo a la causa que para el recuento aduce la parte accionante:

I. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	CASILLA
1.	597 B
2.	597C1
3.	598 C1
4.	598 C2
5.	601 B
6.	601 C2
7.	602 C1
8.	603 B
9.	604 B
10.	604 C1

No.	CASILLA
11.	605 C1
12.	606 B
13.	606 C1
14.	610 B
15.	612 C1
16.	614 C1
17.	615 C1
18.	616 B
19.	617 C1
20.	619 B

No.	CASILLA
21.	620 B
22.	622 B
23.	622 C1
24.	623 C1
25.	624 B
26.	628 C1
27.	629 B
28.	629 C1
29.	631 C2
30.	632 C1

No.	CASILLA
31.	636 B
32.	637 C1
33.	639 B
34.	639 C1
35.	643 C1
36.	644 B
37.	645 B
38.	650 B
39.	654 B
40.	655 B

SUP-JIN-188/2012

No.	CASILLA
41.	656 C1
42.	657 B
43.	660 B
44.	663 B
45.	663 C1
46.	663 C2
47.	665 B
48.	665 C1
49.	666 B
50.	671 B
51.	672 B
52.	673 B
53.	675 B
54.	676 B
55.	676 C1
56.	680C1
57.	681 B
58.	682 S1
59.	683 B
60.	684 B
61.	686 B
62.	687 B
63.	688 B
64.	689 B
65.	690 B
66.	695 B
67.	695 C1
68.	695 C2
69.	696 B
70.	698 B
71.	699 B
72.	701 C1
73.	705 C1
74.	707 B
75.	709 C1
76.	710 B

No.	CASILLA
77.	720 B
78.	720 C1
79.	721 B
80.	724 C2
81.	725 C2
82.	727 B
83.	730 C1
84.	732 C1
85.	733 B
86.	733 C1
87.	734 B
88.	734 C1
89.	738 B
90.	738 C2
91.	740 B
92.	740 C1
93.	742 B
94.	742 C1
95.	743 B
96.	744 B
97.	744 C1
98.	744 C2
99.	745 C1
100.	747 B
101.	747 C1
102.	748 C1
103.	749 C1
104.	751 C1
105.	753 B
106.	754 B
107.	754 C2
108.	755 B
109.	756 B
110.	756 C1
111.	757 C1
112.	759 C1

No.	CASILLA
113.	759 C2
114.	760 B
115.	764 C2
116.	764 C5
117.	765 C1
118.	765 C2
119.	765 C3
120.	766 C1
121.	768 B
122.	769 B
123.	779 B
124.	783 C1
125.	785 B
126.	791 B
127.	793 B
128.	795 S1
129.	796 B
130.	796 C1
131.	797 B
132.	797 C1
133.	799 B
134.	799 C1
135.	799 C3
136.	800 B
137.	802 B
138.	803 B
139.	805 B
140.	806 B
141.	806 C1
142.	807 C2
143.	879 B
144.	884 B
145.	888 C1
146.	889 B
147.	891 B
148.	893 B

No.	CASILLA
149.	895 B
150.	897 B
151.	898 B
152.	901 B
153.	902 B
154.	903 B
155.	906 C1
156.	907 B
157.	908 B
158.	909 B
159.	910 B
160.	910 C1
161.	912 B
162.	917 B
163.	919 B
164.	920 B
165.	921 B
166.	922 B
167.	923 B
168.	924 B
169.	925 B
170.	926 C1
171.	928 B
172.	929 B
173.	930 B
174.	930 C1
175. P	931 B
176.	932 B
177.	932 C1
178.	933 B
179.	934 B
180.	935 B
181.	936 B
182.	936 C1
183.	938 B
184.	940 B

SUP-JIN-188/2012

No.	CASILLA
185.	940 C1
186.	942 B
187.	942 C1
188.	945 B
189.	946 B
190.	947 B

No.	CASILLA
191.	949 B
192.	950 B
193.	952 B
194.	953 B
195.	954 B
196.	956 B

No.	CASILLA
197.	957B
198.	958 B
199.	959 B
200.	960 B
201.	963 B
202.	966 B

No.	CASILLA
203.	967 B
204.	968 B
205.	969 B

II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:

No.	CASILLA
1.	610 C2
2.	612 C2
3.	613 C2
4.	614 B
5.	620 C1
6.	621 C1
7.	643 B
8.	658 B
9.	694 C2
10.	700 C1
11.	717 B

No.	CASILLA
12.	732 C2
13.	772 E1
14.	789 C1
15.	807 C1
16.	880 B
17.	883 B
18.	885 B
19.	894 C1
20.	943 B
21.	965 B

III. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla:

No.	CASILLA
1.	600 B
2.	627 B
3.	627 C1
4.	647 B

No.	CASILLA
5.	664 C1
6.	675 S1
7.	709 S1
8.	709 S2

SUP-JIN-188/2012

No.	CASILLA
9.	786 B
10.	793 E1
11.	795 B
12.	801 B

No.	CASILLA
13.	890 C1
14.	905 B
15.	916 B
16.	918 B

IV. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla:

No.	CASILLA
1.	598 C4
2.	769 E2
3.	770 B
4.	770 C1
5.	770 C2
6.	778 B

No.	CASILLA
7.	784 E1
8.	787 B
9.	804 B
10.	906 B
11.	929 C1

V. Total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	CASILLA
1.	660 C1
2.	695 C3
3.	701 C2
4.	714 B
5.	736 C2

No.	CASILLA
6.	769 E1
7.	785 C1
8.	896 C1
9.	939 B

Ahora bien, para casos como el que alega la coalición incoante, consistente en que el consejo distrital negó realizar el recuento de ciertas casillas, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-JIN-188/2012

establece la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en el cual, es posible analizar las eventuales inconsistencias que, desde la perspectiva de la parte solicitante, presentan las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas que para tal efecto se identifiquen.

En el presente caso, obra en los autos del expediente que se resuelve, la sentencia interlocutoria del pasado tres de agosto del año en curso mediante la cual esta Sala Superior atendió la solicitud de recuento de la coalición actora.

Por ende, el agravio de que se trata se considera **infundado**.

b) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente

La coalición enjuiciante hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas **662 B** y **784 E1**.

Los argumentos hechos valer por la incoante son los siguientes:

Casilla	Irregularidad grave
---------	---------------------

662 B	El dueño del inmueble donde se debería instalar la casilla no se encuentra, por lo que se cambiaron de domicilio a 5 casas por la misma acera. En el inmueble donde se debería instalar se dejó un letrero firmado por el presidente con el nuevo domicilio.
784 E1	El lugar aprobado para instalar la casilla no fue utilizado porque el lugar no proporcionaba las facilidades para que los funcionarios actúen correctamente. La casilla se ubicó en el salón ejidal de la comunidad por acuerdo de los integrantes de la mesa directiva y representantes de partido, dejando un aviso del cambio de domicilio.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios hechos valer por la coalición “Movimiento Progresista”, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 243 y 258 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que, de las propias constancias de

SUP-JIN-188/2012

autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la coalición actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas encarte-; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de las casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias referidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la misma publicada en el encarte respectivo, así como la precisada en el acta de jornada electoral. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
662 B	Calle Bucerias número 122, Colonia FOVISSSTE segunda etapa, Tepic, Nayarit, C.P. 63116. Cochera de domicilio particular, esquina con Guayabitos.	En los apartados correspondientes se precisa que hubo cambio de domicilio, porque el señalado estaba cerrado.	Calle Bucerias número 112, Colonia FOVISSSTE segunda etapa, Tepic, Nayarit.	La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.
784 E1	Domicilio conocido, Localidad Colorado de La Mora, Tepic, Nayarit, c. p. 63524. Escuela preescolar indígena, Benito Juárez, se encuentra al paso de la carretera.	El Consejo Distrital responsable, certificó que el Acta de Jornada no se encontró en el paquete electoral.	"en el Salón Ejidal"	La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

La casilla **662 B**, como se observa, se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital responsable.

Sobre el particular, la responsable señala que el cambio se realizó con causa justificada, esto, porque el domicilio estaba cerrado y no se encontró al dueño del inmueble. Derivado de lo anterior, es que se adoptó la determinación de instalar la casilla en el número 112 de misma calle en que se debió haber instalado (dos casas abajo). Asimismo, la responsable expone

SUP-JIN-188/2012

que el domicilio donde finalmente se instaló la casilla pertenece a la misma sección que el señalado en el encarte.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la coalición actora describe, en su escrito de demanda, en lo tocante a la casilla que se analiza, la razón o causa por la que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por la responsable, incluso menciona expresamente “*se dejó un letrero firmado por el presidente con el nuevo domicilio*”.

En lo tocante a la casilla **784 E1**, si bien no se cuenta con el acta de jornada electoral, dado que la autoridad responsable certificó que dicho documento no se encontró en el paquete electoral, lo cierto es que en su informe circunstanciado reconoce que la casilla se instaló en un lugar diverso al señalado en el encarte; empero, señala que dicho cambio es justificado, en razón de que las condiciones del local no permitían asegurar el correcto funcionamiento de la misma.

Ahora bien, al igual que en el caso anterior, la coalición incoante reconoce expresamente que el cambio de ubicación de la casilla es justificado, pues al relatar la irregularidad señala: “*El lugar aprobado para instalar la casilla no fue utilizado porque el lugar no proporcionaba las facilidades para que los funcionarios actúen correctamente. La casilla se ubicó en el salón ejidal de la comunidad por acuerdo de los integrantes de la mesa directiva y*

representantes de partido, dejando un aviso del cambio de domicilio.”

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la coalición “Movimiento Progresista” son **infundados**, ya que si bien es cierto que las dos casillas cuestionadas se instalaron en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital responsable, lo cierto es que dichos cambios atendieron a causas justificadas para el correcto funcionamiento de las casillas, por lo que no se acredita el segundo elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Solicitud de nulidad de votación con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

Del escrito de demanda presentado por la coalición promovente, se advierte que expone como concepto de agravio diversas irregularidades que, en su concepto, tuvieron verificativo durante el desarrollo de la jornada electoral del pasado primero de julio, dichas irregularidades, en esencia, consisten en lo siguiente:

- 1) Que la instalación de diversas casillas y la recepción de la votación en las mismas, se realizaron sin la presencia de

SUP-JIN-188/2012

sus representantes debidamente acreditados, ya que se les impidió el acceso, a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;

- 2) Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 3) Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;
- 4) Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados

SUP-JIN-188/2012

a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;

- 5) Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
- 6) Que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Con relación al último de los puntos de agravio que han sido listados, la coalición actora refiere que se actualiza dicha causal, en las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	613 C1
2	626 C1

No.	CASILLA
3	628 B
4	640 B

No.	CASILLA
5	642 C1
6	653 B

SUP-JIN-188/2012

No.	CASILLA
7	658 C1
8	662 B
9	678 B
10	696 C1
11	715 C1
12	731 C1

No.	CASILLA
13	755 C1
14	760 C3
15	766 B
16	792 B
17	798 B
18	804 C2

No.	CASILLA
19	805 C1
20	886 B
21	888 B
22	892 B
23	914 B
24	939 C1

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios hechos valer por la coalición actora, pues, si bien refiere las casillas en las que aduce, se suscitaron las irregularidades que hace valer; no puede pasarse por alto que es omisa en precisar hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos g), h), i), j) y k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos a los que, en cada casilla, se les

permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Asimismo, es **inoperante** el agravio en el que se alega que el Consejo Distrital señalado como responsable omitió cumplir con las normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en casos como el que se resuelve, en el que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los planteamientos contenidos en el juicio de inconformidad deben guardar relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético; ya que cualquier otro planteamiento desvinculado de ello, sólo puede hacerse valer en la demanda de juicio de inconformidad que se presente para cuestionar toda la elección presidencial.

d) *Haber mediado error o dolo en la computación de los votos*

1. Casillas recontadas ante el Consejo Distrital

La coalición enjuiciante solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación, porque considera que en las mismas, a pesar de que fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital responsable, subsiste la causal de

SUP-JIN-188/2012

nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que hubo error o dolo en la computación de los votos.

Sobre el particular, las alegaciones esgrimidas por la incoante se centran en evidenciar lo siguiente:

Causas	Casillas
Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	600 C1, 601C1, 607 C1, 613 C1, 617 B, 619 C1, 620 C1, 621 B, 621 C1, 626 B, 626 C1, 628 B, 630 C1, 631 B, 631 C1, 638 B, 640 B, 640 C1, 642 B, 642 C1, 646 B, 649 B, 651 B, 653 B, 658 C1, 662 B, 662 C1, 666 C1, 667 B, 669 B, 677 B, 677 C1, 678 B, 680 B, 691 B, 693 B, 694 B, 696 C1, 701 B, 706 B, 712 B, 715 B, 715 C1, 716 B, 723 B, 723 C1, 723 C2, 724 C1, 726 C1, 730 B, 736 C1, 749 C3, 751 B, 752 C1, 754 C1, 755 C1, 760 C3, 763 C2, 764 C1, 764 C2, 766 B, 767 B, 772 B, 777 B, 779 C1, 780 B, 780 C2, 781 B, 782 C1, 783 B, 784 B, 788 B, 788 C1, 789 C1, 792 B, 799 C2, 799 C4, 803 C1, 805 C1, 809 B, 809 C1, 881 B, 882 B, 886 B, 888 B, 890 C1, 892 B, 894 B, 900 B, 904 B, 905 C1, 906 B, 914 B, 927 B, 937 B, 951 B, 962 B, 964 B, 970 B
Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	600 C1, 607 C1, 613 C1, 617 B, 619 C1, 620 C1, 621 B, 621 C1, 630 C1, 631 C1, 638 B, 640 B, 640 C1, 642 B, 642 C1, 646 B, 649 B, 651 B, 658 C1, 662 B, 662 C1, 666 C1, 667 B, 677 B, 677 C1, 678 B, 691 B, 694 B, 696 C1, 706 B, 712 B, 715 B, 715 C1, 716 B, 723 B, 723 C1, 723 C2, 724 C1, 726 C1, 730 B, 731 C1, 736 C1, 749 C3, 751 B, 754 C1, 755 C1, 763 C2, 764 C1, 766 B, 767 B, 780 B, 781 B, 788 B, 788 C1, 789 C1, 799 C2, 799 C4, 803 C1, 805 C1, 809 B, 809 C1, 881 B, 890 C1, 894 B, 904 B, 905 C1, 914 B, 937 B, 951 B, 962 B, 964 B, 970 B
Las boletas extraídas no coinciden con el total de ciudadanos que votaron	600 C1, 601C1, 617 B, 638 B, 640 B, 642 C1, 649 B, 651 B, 653 B, 658 C1, 666 C1, 667 B, 677 B, 677 C1, 691 B, 694 B, 706 B, 715 B, 716 B, 723 B, 723 C1, 751 B, 754 C1, 755 C1, 766 B, 772 B, 781 B, 782 C1, 784 B, 788 B, 805 C1, 809 B, 809 C1, 900 B, 962 B

SUP-JIN-188/2012

El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna	600 C1, 601C1, 607 C1, 613 C1, 617 B, 619 C1, 620 C1, 621 B, 626 B, 626 C1, 628 B, 630 C1, 631 B, 631 C1, 638 B, 640 B, 642 B, 646 B, 649 B, 653 B, 658 C1, 662 B, 662 C1, 666 C1, 667 B, 669 B, 677 B, 678 B, 696 C1, 701 B, 712 B, 715 B, 716 B, 723 C1, 724 C1, 726 C1, 730 B, 731 C1, 749 C3, 751 B, 754 C1, 755 C1, 760 C3, 763 C2, 764 C2, 766 B, 767 B, 772 B, 780 B, 781 B, 782 C1, 788 C1, 792 B, 799 C2, 799 C4, 805 C1, 809 B, 809 C1, 881 B, 886 B, 888 B, 892 B, 904 B, 905 C1, 914 B, 937 B, 962 B, 964 B, 970 B
Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.	601C1, 626B, 626C1, 628B, 631B, 658C1, 662B, 669B, 678B, 680B, 693B, 696C1, 701B, 706B, 715C1, 730B, 731C1, 755C1, 760C3, 764C1, 766B, 777B, 792B, 886B, 888B, 892B, 900B, 906B, 914B
El total de la votación no coincide con la suma de votos.	620C1, 906B.

Previo al examen de los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las citadas casillas, conviene dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la

configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la Jurisprudencia 8/97, que lleva por rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**, la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1. Jurisprudencia.

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la Jurisprudencia 10/2012, consultable en la página 312 de la citada *Compilación*, bajo el título **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**, estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la coalición accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que se invocan se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

Para el análisis de los agravios, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 2 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE LOS VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 2 DEL ESTADO DE NAYARIT.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL (AJE) correspondientes a las casillas que se examinan.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN (AEC) correspondientes a las casillas sobre las cuales se examinarán el error en la computación de los votos.

5. CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada una de las casillas objeto de recuento, y que son objeto de estudio en este apartado.

6. LISTA NOMINAL DE ELECTORES, de las casillas en cuestión.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, con sede en Tepic, Nayarit, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas

La coalición "Movimiento Progresista" aduce que en las noventa y nueve casillas que enseguida se precisan, se actualiza la causa de nulidad que se estudia, debido a que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.

No.	CASILLA
1	600 C1
2	601 C1
3	607 C1
4	613 C1
5	617 B
6	619 C1
7	620 C1
8	621 B
9	621 C1
10	626 B
11	626 C1
12	628 B
13	630 C1
14	631 B
15	631 C1
16	638 B
17	640 B
18	640 C1
19	642 B
20	642 C1
21	646 B
22	649 B
23	651 B
24	653 B
25	658 C1

No.	CASILLA
26	662 B
27	662 C1
28	666 C1
29	667 B
30	669 B
31	677 B
32	677 C1
33	678 B
34	680 B
35	691 B
36	693 B
37	694 B
38	696 C1
39	701 B
40	706 B
41	712 B
42	715 B
43	715 C1
44	716 B
45	723 B
46	723 C1
47	723 C2
48	724 C1
49	726 C1
50	730 B

No.	CASILLA
51	736 C1
52	749 C3
53	751 B
54	752 C1
55	754 C1
56	755 C1
57	760 C3
58	763 C2
59	764 C1
60	764 C2
61	766 B
62	767 B
63	772 B
64	777 B
65	779 C1
66	780 B
67	780 C2
68	781 B
69	782 C1
70	783 B
71	784 B
72	788 B
73	788 C1
74	789 C1
75	792 B

No.	CASILLA
76	799 C2
77	799 C4
78	803 C1
79	805 C1
80	809 B
81	809 C1
82	881 B
83	882 B
84	886 B
85	888 B
86	890 C1
87	892 B
88	894 B
89	900 B
90	904 B
91	905 C1
92	906 B
93	914 B
94	927 B
95	937 B
96	951 B
97	962 B
98	964 B
99	970 B

Es **infundado** el agravio, sustancialmente, en razón de que la coalición enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de un dato auxiliar, como lo es el rubro relativo a las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f), del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela

la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios inicial y final de las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, que se asientan en las actas de jornada electoral, se desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

- Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

La coalición “Movimiento Progresista” alega que en las setenta y dos casillas que a continuación se enlistan, se actualiza la causal de nulidad de votación que se analiza, en virtud de que el dato relativo a boletas recibidas que se anotó en las respectivas actas de jornada electoral, menos el correspondiente a boletas sobrantes, no coincide con el número de boletas sacadas de la urna.

No.	CASILLA
1	600 C1
2	607 C1

No.	CASILLA
3	613 C1
4	617 B

No.	CASILLA
5	619 C1
6	620 C1

No.	CASILLA
7	621 B
8	621 C1

SUP-JIN-188/2012

No.	CASILLA
9	630 C1
10	631 C1
11	638 B
12	640 B
13	640 C1
14	642 B
15	642 C1
16	646 B
17	649 B
18	651 B
19	658 C1
20	662 B
21	662 C1
22	666 C1
23	667 B
24	677 B

No.	CASILLA
25	677 C1
26	678 B
27	691 B
28	694 B
29	696 C1
30	706 B
31	712 B
32	715 B
33	715 C1
34	716 B
35	723 B
36	723 C1
37	723 C2
38	724 C1
39	726 C1
40	730 B

No.	CASILLA
41	731 C1
42	736 C1
43	749 C3
44	751 B
45	754 C1
46	755 C1
47	763 C2
48	764 C1
49	766 B
50	767 B
51	780 B
52	781 B
53	788 B
54	788 C1
55	789 C1
56	799 C2

No.	CASILLA
57	799 C4
58	803 C1
59	805 C1
60	809 B
61	809 C1
62	881 B
63	890 C1
64	894 B
65	904 B
66	905 C1
67	914 B
68	937 B
69	951 B
70	962 B
71	964 B
72	970 B

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la coalición actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos rubros auxiliares (boletas sobrantes y recibidas) y el rubro fundamental boletas sacadas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error o inconsistencia entre los tres rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

- Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato

La coalición incoante pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas que abajo se enuncian, haciendo valer como causa de error en la computación de los votos, que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en casilla, por candidato presidencial

No.	CASILLA
1	600 C1
2	626 B
3	626 C1
4	628 B
5	631 B
6	658 C1
7	662 B
8	669 B

No.	CASILLA
9	678 B
10	680 B
11	693 B
12	696 C1
13	701 B
14	706 B
15	715 C1
16	730 B

No.	CASILLA
17	731 C1
18	755 C1
19	760 C3
20	764 C1
21	766 B
22	777 B
23	792 B
24	886 B

No.	CASILLA
25	888 B
26	892 B
27	900 B
28	906 B
29	914 B

No asiste la razón a la parte impugnante, toda vez que los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros,

sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la coalición impetrante no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentaron en la boleta electoral de la elección de que se trata.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

- El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

Las citadas causas de error las hace valer la coalición enjuiciante para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1.	600 C1
2.	601 C1
3.	607 C1
4.	613 C1
5.	617 B
6.	619 C1
7.	620 C1
8.	621 B
9.	626 B
10.	626 C1
11.	628 B
12.	630 C1
13.	631 B
14.	631 C1
15.	638 B
16.	640 B
17.	642 B
18.	642 C1
19.	646 B
20.	649 B

No.	CASILLA
21.	651 B
22.	653 B
23.	658 C1
24.	662 B
25.	662 C1
26.	666 C1
27.	667 B
28.	669 B
29.	677 B
30.	677 C1
31.	678 B
32.	691 B
33.	694 B
34.	696 C1
35.	701 B
36.	706 B
37.	712 B
38.	715 B
39.	716 B
40.	723 B

No.	CASILLA
41.	723 C1
42.	724 C1
43.	726 C1
44.	730 B
45.	731 C1
46.	749 C3
47.	751 B
48.	754 C1
49.	755 C1
50.	760 C3
51.	763 C2
52.	764 C2
53.	766 B
54.	767 B
55.	772 B
56.	780 B
57.	781 B
58.	782 C1
59.	784 B
60.	788 B

No.	CASILLA
61.	788 C1
62.	792 B
63.	799 C2
64.	799 C4
65.	805 C1
66.	809 B
67.	809 C1
68.	881 B
69.	886 B
70.	888 B
71.	892 B
72.	900 B
73.	904 B
74.	905 C1
75.	914 B
76.	937 B
77.	962 B
78.	964 B
79.	970 B

Cabe dejar precisado que en el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

Asimismo, debe dejarse asentado que en los casos en que esta Sala Superior ha advertido discrepancias en los rubros de que se trata, se solicitó el envío de las listas nominales de electores respectivas, con el objeto de tomar en consideración el número de ciudadanos con derecho a votar y que lo ejercieron, el cual es el que debía consignarse al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo.

En los casos en que se requirió la lista nominal, la cantidad que se asienta en el apartado relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esta autoridad tendrá en cuenta el total de ciudadanos en los que aparece la leyenda "VOTÓ 2012" en la lista nominal de electores que el consejo distrital responsable hizo llegar con motivo del requerimiento formulado durante la sustanciación del presente expediente, así como los representantes de partidos políticos que hayan actuado y votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, al igual que los ciudadanos que acudieron a votar con una sentencia emitida a su favor por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tampoco hubieran estado incluidos en la lista nominal.

SUP-JIN-188/2012

Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se tomará en cuenta el dato que aparece asentado en el apartado de total de boletas de Presidente sacadas de la urna (rubro 6 de las actas de escrutinio y cómputo), por tratarse de un dato único e irrepetible, ya que ocurre el día de la jornada electoral, por lo que permaneció inalterado al efectuarse el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla, aunado a que el mismo deriva de un acto suscitado el día de los comicios y cuyo llenado no podría realizarse en la sede del consejo distrital al momento del recuento.

Ahora bien, como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de: 1) Total de ciudadanos que votaron, 2) Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), y 3) La votación total.

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces, se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

Con apoyo en los datos asentados, se procede a dar respuesta al error en la computación de los votos que invoca la coalición actora, de la manera siguiente:

a) Casillas en las que no hay error

SUP-JIN-188/2012

Con relación a veintiséis casillas, esta Sala Superior advierte que la presunta inconsistencia que alega la coalición actora es inexistente, toda vez que de la confronta entre los rubros a que hace referencia no se advierte discrepancia alguna entre los rubros cuestionados.

Al efecto, este órgano jurisdiccional procede a insertar un cuadro que contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, emitidas por los funcionarios de las mesas directivas correspondientes, así como aquellos que derivan del listado nominal de electores.

Los datos que se transcriben, son los siguientes: a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) total de ciudadanos que votaron; d) boletas sacadas de la urna (votos); y e) diferencia entre los rubros que se aducen incongruentes.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	607C1	357	357	0
2.	619C1	237	237	0
3.	626B	439	439	0
4.	626C1	440	440	0
5.	628B	311	311	0
6.	631B	342	342	0
7.	631C1	332	332	0
8.	669B	437	437	0
9.	696C1	375	375	0
10.	701B	369	369	0
11.	712B	306	306	0
12.	726C1	327	327	0
13.	731C1	265	265	0

SUP-JIN-188/2012

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales
14.	760C3	381	381	0
15.	764C2	405	405	0
16.	784 B	120	120	0
17.	792B	326	326	0
18.	799C4	289	289	0
19.	805C1	363	363	0
20.	881B	395	395	0
21.	886B	374	374	0
22.	888B	237	237	0
23.	904B	368	368	0
24.	905C1	309	309	0
25.	964B	200	200	0
26.	970B	224	224	0

Como se aprecia del cuadro previamente inserto, los rubros fundamentales cuestionados “total de ciudadanos que votaron” y “boletas sacadas de la urna” (votos), contrario a lo aducido por la coalición promovente, coinciden plenamente, motivo por el que resulta **infundado** el agravio en relación con la votación de las casillas mencionadas.

b) Casillas con error, pero no determinante

Por otra parte, en cuarenta y cinco casillas esta Sala Superior advierte la existencia de inconsistencias entre los datos relativos a los rubros que cuestiona la coalición incoante, no obstante, dichos errores no resultan determinantes para el resultado de la votación que se recibió en las casillas correspondientes, toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es mayor al error detectado.

SUP-JIN-188/2012

Al efecto, se procede a insertar un cuadro, en el que se encuentran asentados los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la lista nominal de electores para el caso de ciudadanos que votaron conforme con el propio documento.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1.	600C1	336	338	3	62	NO
2.	601C1	394	394	1	13	NO
3.	617B	410	410	2	58	NO
4.	620C1	261	261	2	15	NO
5.	621B	313	316	3	24	NO
6.	630C1	318	321	3	13	NO
7.	638B	386	385	3	39	NO
8.	640B	315	332	17	19	NO
9.	642B	246	244	2	36	NO
10.	642C1	248	250	2	13	NO
11.	646B	377	378	1	7	NO
12.	649B	379	378	3	29	NO
13.	651B	385	385	1	8	NO
14.	653B	360	360	2	19	NO
15.	662B	372	374	2	3	NO
16.	662C1	392	390	2	24	NO
17.	666C1	292	292	1	19	NO
18.	667B	501	501	2	13	NO
19.	677B	281	279	6	25	NO
20.	677C1	277	277	2	17	NO
21.	691B	408	403	7	62	NO
22.	694B	301	298	3	18	NO
23.	706B	486	484	2	8	NO
24.	715B	443	464	22	39	NO
25.	716B	383	383	1	14	NO
26.	723B	410	410	1	26	NO
27.	723C1	410	415	5	63	NO
28.	724C1	432	434	2	27	NO
29.	730B	314	313	1	7	NO

SUP-JIN-188/2012

30.	749C3	387	385	2	11	NO
31.	751B	287	283	6	25	NO
32.	754C1	432	434	3	61	NO
33.	755C1	329	329	1	2	NO
34.	763C2	329	322	7	26	NO
35.	766B	374	374	1	3	NO
36.	767B	477	476	1	13	NO
37.	780B	339	341	2	22	NO
38.	781B	249	250	2	16	NO
39.	788B	305	304	2	94	NO
40.	788C1	287	288	1	81	NO
41.	809B	299	299	4	19	NO
42.	809C1	315	315	2	24	NO
43.	900B	311	311	2	7	NO
44.	937B	425	426	1	34	NO
45.	962B	193	193	1	46	NO

Como se desprende de la tabla, si bien, se advierten inconsistencias entre los rubros que menciona la impetrante, las diferencias encontradas no resultan determinantes para el resultado de la votación correspondiente, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la inconsistencia detectada.

Cabe reiterar que la advertencia de un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no acarrea por sí misma, la nulidad de la votación respectiva, toda vez que, para que opere la nulidad, es necesario que, además, el error resulte determinante para el resultado de la votación, entendido como la inconsistencia que carece de la entidad suficiente para alterar el sentido del resultado que se obtuvo en la votación correspondiente.

Conforme se ha expuesto, dado que los errores detectados en las cuarenta y cinco casillas previamente listadas no resultan determinantes para el resultado de la votación, ha lugar a declarar **infundado** el agravio en relación con las casillas analizadas.

c) Casillas con inconsistencias subsanables

De la revisión cuidadosa de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las cuatro casillas **658 C1**, **782 C1**, **799 C2** y **892 B**, se advierte que no se cuenta con el dato relativo al rubro de boletas extraídas de la urna.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en dichas casillas, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

Por tanto, si coinciden los rubros ciudadanos que votaron y la votación emitida, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la

SUP-JIN-188/2012

Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 488 a 490.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de las constancias individuales de nuevo escrutinio, correspondientes.

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	658C1	323	S/D	324	1	6	NO
2	782C1	286	S/D	288	2	17	NO
3	799C2	313	S/D	321	8	35	NO
4	892 B	378	S/D	378	0	6	NO

Como se aprecia, el hecho de que en las casillas listadas no se cuenta con el dato relativo al rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna”, resulta insuficiente para anular la votación recibida en ellas.

Lo anterior, porque en ambos casos, la falta de dicho dato puede subsanarse con los restantes rubros fundamentales y, a pesar de que éstos son discordantes, la diferencia es inferior a la que existe entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar de la elección.

Por ello resulta **infundada** la petición de nulidad de votación recibida en las cuatro casillas precisadas.

Por otra parte, se procede al estudio de las casillas **613 C1**, **678 B**, **772 B**, y **914 B**, cuya situación es la siguiente:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	613C1	365	381	16	13	SÍ
2	678B	387	386	1	1	SÍ
3	772B	243	476	233	123	SÍ
4	914B	243	240	3	1	SÍ

Respecto a las casillas **613 C1** y **678 B**, como se observa, los rubros cuestionados no coinciden entre sí, y dicha inconstancia resulta determinante; empero, este órgano jurisdiccional considera que dichos errores son subsanables por lo siguiente:

Según el encarte respectivo, en las secciones 613 y 678 del Distrito Electoral Federal 02, con sede en Tepic Nayarit, se instalaron casillas básicas y contiguas en el mismo lugar, respectivamente, como se describe a continuación:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
613B	CALLE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CRUZ, TEPIC, NAYARIT, CÓDIGO POSTAL 63037. ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL ENRIQUE G. ELÍAS ENTRE NOVILLERO Y CHAPULTEPEC.	CALLE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CRUZ.	CALLE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CRUZ.	La casilla se instaló en el mismo lugar.
613C1	CALLE IGNACIO	FEDERAL # 18 ENRIQUE	FEDERAL # 18 ENRIQUE	La casilla se

SUP-JIN-188/2012

	MANUEL ALTAMIRANO SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CRUZ, TEPIC, NAYARIT, CÓDIGO POSTAL 63037. ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL ENRIQUE G. ELÍAS ENTRE NOVILLERO Y CHAPULTEPEC.	G. ELÍAS.	G. ELÍAS.	instaló en el mismo lugar.
613C2	CALLE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CRUZ, TEPIC, NAYARIT, CÓDIGO POSTAL 63037. ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL ENRIQUE G. ELÍAS ENTRE NOVILLERO Y CHAPULTEPEC.	NO SE ENCONTRÓ EL ACTA EN EL PAQUETE ELECTORAL.	CALLE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO S/N, FRACC. LOMAS DE LA CRUZ.	La casilla se instaló en el mismo lugar.

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
678B	CALLE 18 DE MARZO, NÚMERO 270, COLONIA LOMAS DE CORTES, TEPIC, NAYARIT, CÓDIGO POSTAL 63059. COCHERA DE DOMICILIO PARTICULAR, ESQUINA CON CUAHUTÉMOC.	CALLE 18 DE MARZO, NÚMERO 270, COLONIA LOMAS DE CORTES, TEPIC, NAYARIT.	CALLE 18 DE MARZO, NÚMERO 270, COLONIA LOMAS DE CORTES, TEPIC, NAYARIT.	La casilla se instaló en el mismo lugar.
678C1	CALLE 18 DE MARZO, NÚMERO 270, COLONIA LOMAS DE CORTES, TEPIC, NAYARIT, CÓDIGO POSTAL 63059. COCHERA DE DOMICILIO PARTICULAR, ESQUINA CON CUAHUTÉMOC.	CALLE 18 DE MARZO, NÚMERO 270, COLONIA LOMAS DE CORTES.	CALLE 18 DE MARZO, NÚMERO 270, COLONIA LOMAS DE CORTES.	La casilla se instaló en el mismo lugar.
678C2	CALLE 18 DE MARZO, NÚMERO 270, COLONIA LOMAS DE CORTES, TEPIC, NAYARIT, CÓDIGO POSTAL 63059. COCHERA DE DOMICILIO PARTICULAR, ESQUINA CON CUAHUTÉMOC.	CALLE 18 DE MARZO, NÚMERO 270, COLONIA LOMAS DE CORTES.	CALLE 18 DE MARZO, NÚMERO 270, COLONIA LOMAS DE CORTES.	La casilla se instaló en el mismo lugar.

SUP-JIN-188/2012

Como se observa, el Consejo Distrital responsable determinó que las casillas correspondientes a las aludidas secciones se instalaran en el mismo lugar.

Ahora bien, de una revisión cuidadosa tanto de las actas de jornada, como de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se advierte que las referidas casillas se instalaron en el lugar señalado por el Consejo Distrital responsable.

En lo que interesa, respecto de la casilla **613 C1**, como se ha señalado, en el mismo domicilio se instalaron, además de ésta, las casillas **613 B** y **613 C2**.

Los datos correspondientes a dichas casillas son los siguientes:

	1	2	2	
Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia entre 1 y 2
613B	375	367	367	8
613C1	365	381	381	-16
613C2	367	359	359	8

En este orden de ideas, atendiendo a los datos que se han señalado, ha lugar a declarar infundado el agravio.

Lo anterior es así, en virtud de que, conforme se ha expuesto en párrafos precedentes, las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, de la sección 613, se instalaron en el mismo local.

SUP-JIN-188/2012

En cada una de ellas existen discrepancias entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), como se ha ilustrado.

No obstante lo anterior, los datos relativos a boletas sacadas de la urna (votos), y el total de votos, resultan congruentes en cada una de las tres casillas.

En las casillas 613 B y 613 C2, existe una diferencia de ocho ciudadanos que votaron, en relación con las boletas sacadas de la urna y la votación emitida. En la casilla 613 B votaron trescientos setenta y cinco (375) ciudadanos y las boletas sacadas de la urna (votos) y el total de la votación es igual a trescientos sesenta y siete (367), mientras que en la casilla 613 C2, votaron trescientos sesenta y siete (367) ciudadanos y las boletas sacadas de la urna (votos) y el total de votos es igual a trescientos cincuenta y nueve (359).

En la casilla 613 C1, existe congruencia entre las boletas sacadas de la urna (votos) y el total de votos, porque en ambos rubros se tiene el dato de trescientos ochenta y uno (381), mientras que trescientos sesenta y siete (367) es el número de ciudadanos que votaron.

Como se advierte de lo antes expuesto, en las casillas básica y contigua 2, de la sección 613, hay un excedente de ocho votos

SUP-JIN-188/2012

en cada una de ellas, en relación con el total de ciudadanos que votaron. Lo que hace un total de dieciséis votos sobrantes.

Por otra parte, en la casilla contigua 1, de la sección 613, se cuenta con un faltante de dieciséis sufragios, en relación con el total de ciudadanos que acudieron a votar a esa casilla.

En este orden de ideas, si las tres casillas se instalaron en el mismo local, y en cada una de ellas se presentan inconsistencias, pero al analizarlas en su conjunto, se advierte que en una casilla hay dieciséis votos (16) más que electores, y en las otras dos hay ocho votos menos en cada una de ellas, hay congruencia plena entre el número de ciudadanos que acudieron a emitir sus sufragio a esas tres casillas y el total de votos emitidos, resulta lógico arribar a la conclusión de que, algunos ciudadanos depositaron las boletas en urnas no correspondientes a su casilla.

Por tanto, resulta válido arribar a la conclusión de que los dieciséis votos que se depositaron indebidamente en las urnas de las casillas 613 B y 613 C2, (ocho en cada una), se depositaron por los electores en la casilla contigua 1 de la propia sección.

Conforme con lo antes apuntado, si derivado del estudio conjunto de las tres casillas de la sección 613, se advierte que las discrepancias apuntadas, encuentran una explicación consistente y además congruente con el resultado de la

SUP-JIN-188/2012

votación que se recibió en las tres casillas, el agravio resulta infundado.

No obstante, esa circunstancia resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla 613 C1, toda vez que las inconsistencias detectadas, no generan duda de la votación que ahí se emitió, porque encuentran una explicación lógica y congruente entre el número de ciudadanos que emitieron su sufragio y el resultado de la votación emitida en casilla, de ahí lo infundado del agravio.

Situación similar se presenta en la casilla **678 B**, porque el error detectado entre el total de ciudadanos que emitieron su sufragio y las boletas extraídas de la urna (votos) es de uno.

Ahora bien, como se ha señalado, en el mismo domicilio se instalaron, además de ésta, las casillas **678 C1** y **678 C2**.

Los datos correspondientes a dichas casillas son los siguientes:

	1	2	2	
Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia entre 1 y 2
678B	387	386	386	1
678C1	391	389	390	2
678C2	391	393	393	-2

Ahora bien, a efecto de aclarar la inconsistencia detectada, es necesario tener en cuenta que, como ya se señaló, conforme al encarte correspondiente al 02 distrito electoral federal en

SUP-JIN-188/2012

Nayarit, con sede en Tepic, las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, de la sección 678, se instalaron en la “Calle 18 de marzo número 270, colonia Lomas de Cortés, Tepic, Nayarit, código postal 63059, cochera de domicilio particular esquina con Cuauhtémoc”.

En la casilla básica de la sección de referencia, que es la que se analiza en el presente apartado, el número de ciudadanos que votaron es de trescientos ochenta y siete (387), mientras que las boletas sacadas de la urna (votos) y el total de la votación es de trescientos ochenta y seis (386), de manera que existe una diferencia de un voto adicional al número de ciudadanos que acudieron a esa casilla a ejercer su derecho al sufragio.

Por otra parte, en la casilla contigua 1 de la sección, el número de ciudadanos que votaron es de trescientos noventa y uno (391), y la votación total de trescientos noventa (390), de manera que también se presenta un faltante de un voto, en relación con el número de ciudadanos que acudieron a sufragar.

En la casilla contigua 2, de la propia sección 678, el número total de ciudadanos que emitieron su sufragio es de trescientos noventa y uno (391), mientras que el total de votos es de trescientos noventa y tres (393).

SUP-JIN-188/2012

De los datos referidos con antelación, se tiene que en las casillas básica y contigua de la sección 678, existe una diferencia de un voto en cada una, atendiendo al número de ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio, lo que arroja un total de dos votos faltantes, mientras que en la casilla contigua 2 de la propia sección se cuenta con un excedente de dos votos.

Las circunstancias antes referidas, permiten arribar a conclusión de que, uno de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio en la casilla 678 B, depositó la boleta en la que expresó su sufragio en la urna correspondiente a la casilla contigua 2.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que la confronta integral de los datos correspondientes a las tres casillas de la sección 678, que se instalaron en el mismo lugar, guarda consistencia numérica entre el total de ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio y el total de votos que se emitieron en las casillas.

Por lo anterior, si el error detectado encuentra explicación en un posible descuido de un ciudadano que depositó la boleta que contiene su voto en la urna de la casilla contigua 2 de la propia sección electoral, por haberse instalado en el mismo local, el agravio del actor deviene infundado.

SUP-JIN-188/2012

Por cuanto hace a la casilla **772 B**, del acta de escrutinio y cómputo y de la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo respectivas, se advierte que el dato correspondiente al rubro de boletas sacadas de la urna es desproporcionado, en relación con los otros dos rubros fundamentales. Se arriba a esa conclusión, en virtud de que al realizar la confronta entre ese dato y el de boletas recibidas se advierte una desproporción injustificada porque el dato en comento es mayor al relativo a boletas recibidas, como se evidencia a continuación:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la votación	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Diferencia entre 1ro y 2do lugar	Determinante SI/NO
772B	395	179	216	243	476	241	235	123	Sí

En ese tenor, esta Sala Superior considera que como el dato relativo al rubro boletas sacadas de la urna resulta desproporcionado y el mismo no puede obtenerse o verificarse de ningún documento o constancia por derivar de un acto irrepetible, debe quedar sin efectos para el análisis que nos ocupa, debiéndose, en consecuencia, tomar en cuenta el tercer rubro fundamental relativo a resultado de la votación.

En este orden de ideas, ante la inexistencia de congruencia lógica o en el dato de referencia, la confronta para el estudio de un posible error en el cómputo de la votación, debe verificarse a partir de los datos relativos a votos, tal y como se expuso al inicio del presente apartado.

Los datos que se tienen, obviando el mencionado dato desproporcionado, son los siguientes:

Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
772 B	243	S/D	241	2	123	NO

Como se observa, a pesar de que los rubros fundamentales que se contrastan en el cuadro anterior no coinciden, la inconsistencia que se tiene no es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, dado que es menor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugares.

De ahí que en esta casilla, tampoco se surta la hipótesis de la nulidad de votación recibida que se examina.

En lo tocante a la casilla **914 B**, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de casilla, de la constancia individual levantada con motivo del recuento de votos y de la lista nominal de electores, todas las que, se tienen a la vista de esta instancia jurisdiccional, se advierte que existe una discrepancia entre el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna”, con el dato relativo al “total de ciudadanos que votaron”, como se demuestra a continuación:

Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
---------	---------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	--	--------------

SUP-JIN-188/2012

914B	243	240	3	1	SI
------	-----	-----	---	---	----

No obstante lo anterior, tal diferencia numérica es justificable cuando se adminiculan e insertan los tres rubros fundamentales.

Al respecto, conviene tener presente que cuando exista una inconsistencia en el cómputo de la votación recibida en una casilla derivada del rubro “boletas (votos) sacadas de la urna” y exista una justificación razonable para poder deducir que el error se presentó únicamente en el llenado del acta o en el momento de contar las boletas (votos) sacados de la urna; resulta razonable que esa discrepancia numérica sea analizada a partir de los restantes rubros fundamentales.

Por tanto, cuando el error esté en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas al anotar el dato mencionado, ello no implica que se hubieran emitido votos irregularmente.

Por tanto, si coinciden los rubros “ciudadanos que votaron” y “votación total”, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Atento a lo anterior, los datos numéricos relativos a los tres rubros fundamentales de la casilla **914 B**, son los siguientes:

Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultado de la votación
914B	243	240	243

Como se aprecia, en la casilla referida, aun y cuando el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna” es discrepante respecto de los dos restantes rubros fundamentales, tal discrepancia del acta de escrutinio y cómputo de casilla resulta insuficiente para anular la votación recibida en ella, pues puede corregirse con los restantes rubros fundamentales, los cuales, son coincidentes plenamente, y de los mismos es dable colegir que en el centro receptor de votos que se analiza votaron doscientos cuarenta y tres personas

Por ello resulta **infundada** la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

- El total de la votación no coincide con la suma de votos

La coalición enjuiciante considera que en las casillas **620 C1** y **906 B** se actualiza la causal de nulidad que se analiza, en razón de que el rubro relativo al total de la votación no coincide con la suma de votos.

SUP-JIN-188/2012

Ahora bien, en las casillas de referencia, el dato relativo al rubro resultado de la votación únicamente se hace constar en el acta de escrutinio y cómputo, una vez sumados los votos marcados para cada una de las diferentes opciones, porque en las constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo, únicamente se asientan los datos numéricos que reflejan los votos que obtuvo cada partido político y coalición, pero no contienen el dato relativo a la votación total.

Esta Sala considera que dicho motivo de inconformidad es **infundado**, en razón de que se encuentra dirigido a combatir el dato relativo al “total de la votación” asentado en las actas de escrutinio y cómputo, el cual fue modificado en el nuevo escrutinio y cómputo de la votación realizado por el Consejo Distrital responsable.

De ahí que se considere que la impetrante, para sostener sus alegatos, parte de resultados de la votación que fueron modificados por el Consejo Distrital responsable.

2. Casillas que no fueron objeto de recuento

La coalición enjuiciante solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación, porque considera que en las mismas, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema

SUP-JIN-188/2012

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que hubo error o dolo en la computación de los votos.

Sobre el particular, las alegaciones esgrimidas por la incoante se centran en evidenciar lo siguiente:

Causas	Casillas
Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas	603 B, 614 B, 658 B, 660B, 666 B, 738 B, 807 C1, 880 B, 885 B, 902 B, 906 C1, 916 B, 936 C1 y 965 B
Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	610 C2, 614 B, 658 B, 807 C1, 880 B, 885 B, 916 B y 965 B
El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna	603 B, 610 C2, 658 B, 660 B, 666 B, 717 B, 738 B, 880 B, 885 B, 902 B, 906 C1, 916 B, 936 C1 y 965 B

Para el análisis de los agravios, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- 1. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL (AJE)** correspondientes a las casillas que se examinan.
- 2. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN (AEC)** correspondientes a las casillas sobre las cuales se examinarán el error en la computación de los votos.
- 3. LISTA NOMINAL DE ELECTORES,** de las casillas en cuestión.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, con sede en Tepic, Nayarit, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas

La coalición “Movimiento Progresista” aduce que en las catorce casillas que enseguida se precisan, se actualiza la causal de nulidad que se estudia, debido a que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.

No.	CASILLA
1	603 B
2	614 B
3	658 B
4	660B
5	666 B
6	738 B
7	807 C1
8	880 B
9	885 B
10	902 B
11	906 C1
12	916 B
13	936 C1
14	965 B

Es **infundado** el agravio, sustancialmente, en razón de que la coalición enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de un dato auxiliar, como lo es el rubro relativo a las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f), del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios inicial y final de las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, que se asientan en las actas de jornada electoral, se desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

- Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

La coalición “Movimiento Progresista” alega que en las ocho casillas que a continuación se enlistan, se actualiza la causal de nulidad de votación que se analiza, en virtud de que el dato

SUP-JIN-188/2012

relativo a boletas recibidas que se anotó en las respectivas actas de jornada electoral, menos el correspondiente a boletas sobrantes, no coincide con el número de boletas sacadas de la urna.

No.	CASILLA
1	610 C2
2	614 B
3	658 B
4	807 C1
5	880 B
6	885 B
7	916 B
8	965 B

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la coalición actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos rubros auxiliares (boletas sobrantes y recibidas) y el rubro fundamental boletas sacadas de las urnas. Como se advierte, la parte actora no plantea un error o inconsistencia entre los tres rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

- El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

SUP-JIN-188/2012

La citada causa de error la hace valer la coalición enjuiciante para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	603 B
2	610 C2
3	658 B
4	660 B
5	666 B
6	717 B
7	738 B
8	880 B
9	885 B
10	902 B
11	906 C1
12	916 B
13	936 C1
14	965 B

Esta Sala Superior advierte que en todas las casillas cuestionadas, la inconsistencia que alega la coalición actora es inexistente, toda vez que de la confronta entre los rubros a que hace referencia no se advierte discrepancia alguna.

Al efecto, este órgano jurisdiccional procede a insertar un cuadro que contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, emitidas por los funcionarios de las mesas directivas correspondientes, así como aquellos que derivan del listado nominal de electores.

Los datos que se transcriben, son los siguientes: a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) total de ciudadanos que votaron;

d) boletas sacadas de la urna (votos); y e) diferencia entre los rubros que se aducen incongruentes.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	603 B	327	327	0
2.	610 C2	432	432	0
3.	658 B	298	298	0
4.	660 B	243	243	0
5.	666 B	289	289	0
6.	717 B	97	97	0
7.	738 B	320	320	0
8.	880 B	455	455	0
9.	885 B	366	366	0
10.	902 B	353	353	0
11.	906 C1	247	247	0
12.	916 B	294	294	0
13.	936 C1	228	228	0
14.	965 B	339	339	0

Como se aprecia del cuadro previamente inserto, los rubros fundamentales cuestionados “total de ciudadanos que votaron” y “boletas sacadas de la urna” (votos), contrario a lo aducido por la coalición promovente, coinciden plenamente, motivo por el que resulta **infundado** el agravio en relación con la votación de las casillas mencionadas.

Toda vez que los agravios de la coalición actora se han desestimado por este órgano jurisdiccional, ha lugar a confirmar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 02 del estado de Nayarit, con cabecera en Tepic.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a la tercera interesada, en los domicilios señalados para ese efecto; por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JIN-188/2012

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO